

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de oct. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 370
Rad. 765203184003-2023-00440-00. Permiso salida del país
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD** adelantada por la señora **SANDRA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como representante legal de los menores **ANA SOFÍA y SAMUEL DAVID PALACIO HERNÁNDEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **CRISTHIAN YOBANI PALACIO MUÑOZ**, con escrito subsanando demanda. Previo a ello, el Despacho considera lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 335 del 26 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda, indicándole a la parte demandante que **debía aportar el requisito de procedibilidad** de la conciliación, es decir, debió citar al padre de los menores ante un centro de conciliación para tratar de acordar con éste el permiso de salida del país o, en su defecto, su negativa.

En el escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante apenas está presentado una **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, es decir, la audiencia de conciliación **NO SE HA REALIZADO**, por tanto, no puede sostener que tal requisito se encuentra agotado. La audiencia debió haberse realizado, **no era citar**, era adelantar el acto, pues de lograrse el acuerdo no tendrían las partes que llegar a esta instancia, tal como lo anota la jurisprudencia traída a colación en el Auto inadmisorio: *“Ahora, si bien el proceso “permiso de salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva”*.

Atendiendo a que la audiencia de conciliación **no se ha llevado a cabo**, este Despacho procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS DE MENORES DE EDAD** adelantada por la señora **SANDRA LORENA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como representante legal de los menores **ANA SOFÍA y SAMUEL DAVID PALACIO HERNÁNDEZ**, a través de mandataria judicial, contra el señor **CRISTHIAN YOBANI PALACIO MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. - CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bee5986f6136d4e74fd232296a8dec1ed38ef07cdd2f8a729cb8b1ae3874f7**

Documento generado en 09/10/2023 06:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>